



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2020

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000001520** dirigida al fideicomiso denominado *"Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente*, en el que se requirió lo siguiente:

*"1.- Por medio de la presente solicito me sea informada la suma de fondos económicos que ha manejado este sujeto obligado, desde su creación a la fecha, desagregando la información por cada año de operación;
2.- de la misma forma solicito una relación de beneficiario (personas físicas o morales) que desde el 2006 al 2018 fueron beneficiados de este fondo o fideicomiso, desagregando la información por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación;
3.- También solicito nombres y cargos de los encargados del manejo de los recursos, y montos actuales con los que cuenta el fideicomiso o fondo."*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-J/1003/2020**. Además, ordenó girar oficio a la Dirección General de Tesorería, para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2763/2020 de tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Tesorería que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de Prórroga del área vinculada. Por oficio digital OM/DGT/SSCPC/0975/2020 de nueve de noviembre el año en curso, señaló lo siguiente:

“...Al respecto, nos permitimos comentar que se cuenta con la información que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, es importante destacar que se debe obtener la información desde la creación.

Por lo anterior y con la intención de coadyuvar a la transparencia de la información, dado el periodo complejo por antigüedad que se demanda, para atender la solicitud en los términos que solicita el petionario, se requiere implementar la búsqueda respectiva, por lo que se solicitó el apoyo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio OM/DGT/SSCPC/0955/2020.

En este contexto y dada la información a localizar, respetuosamente solicitamos su valioso apoyo para contar con una prórroga de 10 días hábiles para realizar las acciones y actividades con el fin de proporcionar la información requerida por el petionario.”

V. Requerimiento de la información. En oficio UGTSIJ/TAIPDP/2900/2020 la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Tesorería que emitiera su respuesta y enviara la información requerida, a más tardar, el martes veinticuatro de noviembre del año en curso.

VI. Solicitud de prórroga del área vinculada. En oficio OM/DGT/SSCPC/1000/2020 el área vinculada solicitó por lo que hace al requerimiento identificado bajo el numeral dos, una ampliación de tres días hábiles adicionales a la prórroga otorgada para efecto de integrar el informe de mérito, lo anterior en virtud de que, la obtención de los datos correspondientes debían analizarse de manera presencial y pormenorizada, cada una de las actas del Comité Técnico del Fideicomiso relacionado con la solicitud, situación que se vio dificultada para las actividades de identificación y consolidación de la información, por las restricciones sanitarias con motivo de la pandemia de COVID-19.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-//A-31-2020

VII. Requerimiento de Información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3016/2020 la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Tesorería que dado que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales, se le solicitó remitir su respuesta por lo que hace al punto dos de la petición, a más tardar el lunes treinta de noviembre del presente año.

VIII. Prórroga del plazo ordinario. En sesión de veinticinco de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó ampliar el término de respuesta.

IX. Solicitud de prórroga. En oficio OM/DGT/SSCPC/1025/2020 la Dirección General de Tesorería solicitó nuevamente se le concediera una prórroga para proporcionar la información relacionada con el punto dos de la solicitud, en virtud de que prevalecían las condiciones señaladas en el diverso OM/DGT/SSCPC/1000/2020, e informó que no había sido materialmente posible consolidar la información requerida, no obstante que a esa fecha se continuaba realizando las actividades de revisión presencial de cada una de las actas del Comité Técnico del Fideicomiso en el marco de las restricciones sanitarias con motivo de la pandemia.

X. Información proporcionada por el área vinculada. Por oficio OM/DGT/SSCPC/1027/2020 de uno de diciembre del año en curso, acompañó como anexo uno, los saldos anuales de los fideicomisos desde dos mil uno al dos mil dieciocho, y señaló lo siguiente:

“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/2763/2020, recibido electrónicamente el 3 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita se emita un informe en el que se determine la disponibilidad de la información registrada bajo el Folio PNT 0330100001520, dirigida al Fideicomiso “Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente”, relativa a:

‘1.- Por medio de la presente solicito me sea informada la suma de fondos económicos que ha manejado este sujeto obligado,

desde su creación a la fecha, desagregando la información por cada año de operación’;

Por lo que se refiere a la fecha de creación del Fideicomiso No. 80689 denominado ‘Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente’, se informa que éste se constituyó originalmente el 6 de octubre de 1997, bajo los números 28420-8 y 28421-6, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y Bancomer, S.A.

Con fecha 10 de agosto de 1999, se celebró un “Convenio de Sustitución Fiduciaria” con Banco Nacional de México, S.A. bajo los números 14211-3 y 14212-1.

Posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2005, se celebra un convenio modificatorio al contrato de fideicomiso número 14211-3 y fusión con el fideicomiso 14212-1, siendo este último el fideicomiso fusionado, celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Banamex, a través de su División Fiduciaria, a efecto de actualizarlo y compulsar el clausulado a fin de que en su totalidad quede en un solo documento.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2013, se celebró un ‘Convenio de Sustitución Fiduciaria, Modificatorio y de Re-expresión del Fideicomiso 14211-3’, entre la SCJN y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, mismo que se encuentra disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/fideicomisos/contrato/2018-08/80689.pdf>

En cuanto a la suma de dichos fondos por cada año de operación, al presente se adjunta archivo en Excel (Anexo 1) proporcionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio No. DGPC/11/2020/0985, que contiene la información de los saldos al 31 de diciembre del periodo comprendido del 2001 a la fecha (30 de septiembre de 2020), y en el cual la Dirección General de referencia precisa que: ‘...Dada la antigüedad y caducidad de la información, solo se cuenta con datos disponibles a partir de 2001, de las publicaciones trimestrales en el Diario Oficial de la Federación’.

‘...2.- de la misma forma solicito una relación de beneficiario (personas físicas o morales) que desde el 2006 al 2018 fueron beneficiados de este fondo o fideicomiso, desagregando la información por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación;...’

Al respecto, es necesario tener en cuenta que los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén un par de principios en la materia que señalan: i) primero, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) segundo, que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, entre las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las reglamentarias



que corresponden a la Dirección General de Tesorería y/o a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, no figura alguna relacionada con la sistematización de datos para elaborar, actualizar y, en su caso, resguardar una relación de personas -físicas o morales- que del año 2006 al año 2018 hubieren sido beneficiadas por el Fideicomiso Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente'. Derivado de lo anterior, la relación solicitada con esas particularidades -monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación- es información inexistente y resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.¹

Lo anterior sin perjuicio de que el dato relativo a la 'localidad u origen del beneficiario' no es recabado en la medida que los fines del Fideicomiso 'Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente', no se corresponden con los de un 'programa social' y, en consecuencia, para la aplicación de los recursos se prescinde del dato de 'Unidad Territorial' del beneficiario.

'...3.- también solicito nombres y cargos de los encargados del manejo de los recursos, y montos actuales con los que cuenta el fideicomiso o fondo.'

Al respecto, se informa que el manejo de los recursos fideicomitados recae en el Comité Técnico del Fideicomiso No. 80689 'Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente', mismo que a la fecha se integra por:

Integración vigente del Comité Técnico del Fideicomiso No. 80689:

	cargo	
	SCJN	Comité Técnico
Doctor Diego Gutiérrez Morales	Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Presidente
Maestro Luis Fernando Corona Horta	Director General de Asuntos Jurídicos	Vocal
Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess	Director General de Recursos Humanos	Vocal

¹ Sirve como referencia el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 03/2017, bajo el rubro: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTO AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por último, se informa que al 30 de septiembre del año en curso (último mes publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia) el saldo del fideicomiso ascendió a \$319,544,259.33 M.N...”

XI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3101/2020, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. Como se señaló en los antecedentes, el peticionario dirige su solicitud al fideicomiso denominado Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente, respecto al cual requirió:



1. La suma de fondos económicos que ha manejado desde su creación a la fecha, desagregando la información por cada año de operación.
2. Una relación de beneficiario (personas físicas o morales) que desde el 2006 al 2018 fueron beneficiados de este fondo o fideicomiso, desagregando la información por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación.
3. Nombres y cargos de los encargados del manejo de los recursos, y montos actuales con los que cuenta el fideicomiso o fondo.

I. Información proporcionada.

En lo que hace a lo solicitado en el punto **3**, el área vinculada informó que el manejo de los recursos fideicomitados recae en el Comité Técnico del Fideicomiso No. 80689 “*Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente*”, mismo que a la fecha se integra por:

	cargo	
	SCJN	Comité Técnico
Doctor Diego Gutiérrez Morales	Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Presidente
Maestro Luis Fernando Corona Horta	Director General de Asuntos Jurídicos	Vocal
Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess	Director General de Recursos Humanos	Vocal

En ese contexto, con base en el Convenio de Sustitución Fiduciaria, Modificatorio y de Re-expresión del Fideicomiso 14211-3, entre la SCJN y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria y la información proporcionada por la Dirección General de Tesorería, se desprende que a dicha institución fiduciaria corresponde administrar e invertir los recursos del fideicomiso; se señalan los nombres y cargos del Comité Técnico del referido

fideicomiso (con las funciones que establece el contrato de fideicomiso y sus convenios modificatorios), así como el saldo actual del mismo, se tiene por atendida la solicitud identificada con el numeral 3, por consiguiente se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario la información proporcionada por el área vinculada.

II. Información inexistente.

En relación con el punto **2** sobre *“una relación de beneficiario (personas físicas o morales) que desde el 2006 al 2018 fueron beneficiados de este fondo o fideicomiso, desagregando la información por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación”*, la Dirección General de Tesorería informa que, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, así como las que corresponde a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias no figura alguna relacionada con poseer un registro vinculado con elaborar, actualizar y, en su caso, resguardar una relación de personas -físicas o morales- con el grado de detalle y las particularidades que pide el solicitante, por lo que la información es inexistente en los términos requeridos. En esa medida, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender lo pedido.

Lo anterior, sin perjuicio de que el dato relativo a la *“localidad u origen del beneficiario”* no es recabado, en la medida que los fines del mencionado fideicomiso no se corresponden con los de un *“programa social”* y, en consecuencia, para la aplicación de los recursos se prescinde del dato de *“Unidad Territorial”* del beneficiario.

Para analizar dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en**



documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso, la Dirección General de Tesorería es competente para pronunciarse sobre esta parte de la solicitud, toda vez que es responsable de elaborar y controlar el flujo de los fideicomisos en los que este Alto Tribunal es fideicomitente, en términos del artículo 24, fracción V del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ en relación con el diverso sexto, fracción IV del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no cuenta con la información requerida, en la medida en que no cuenta con un registro con las particularidades y con el grado de detalle que pide el solicitante.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que procede confirmar la inexistencia de información respecto de un documento que concentre *“una relación de beneficiario (personas físicas o morales) que desde el 2006 al 2018 fueron beneficiados de este fondo o fideicomiso, desagregando la información por monto otorgado, localidad u origen del beneficiario y motivo de la aportación”*, sin que ello constituya una

⁴ “Artículo 24. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestales, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-31-2020

restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

III. Requerimiento de información.

Por cuanto hace al punto 1 de la solicitud, la Dirección General de la Tesorería señaló:

- Fideicomiso No. 80689 denominado *“Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente”*, se constituyó originalmente el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, bajo los números 28420-8 y 28421-6, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Bancomer, Sociedad Anónima.
- El diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se celebró un *“Convenio de Sustitución Fiduciaria”* con Banco Nacional de México, S.A. bajo los números 14211-3 y 14212-1.
- El siete de octubre de dos mil cinco, se celebró un convenio modificatorio al contrato de fideicomiso número 14211-3 y fusión con el fideicomiso 14212-1, siendo este último el fideicomiso fusionado, celebrado por este Alto Tribunal y Banamex, a través de su División Fiduciaria, a efecto de actualizarlo y compulsar el clausulado para que en su totalidad quedara en un solo documento.
- El 13 de diciembre de 2013, se celebró un *“Convenio de Sustitución Fiduciaria, Modificatorio y de Re-expresión del Fideicomiso 14211-3”*, entre este Máximo Tribunal y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, mismo que se encuentra disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/fideicomisos/contrato/2018-08/80689.pdf>.
- Pone a disposición un archivo Excel proporcionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, que contiene la información de los saldos anuales del fideicomiso anterior de 2001 a la fecha (30 de septiembre de 2020), precisando que dicha dirección general señaló que sólo cuenta con datos a partir de 2001, respecto de las publicaciones

trimestrales en el Diario Oficial de la Federación puesto que años anteriores no se cuenta dada la *antigüedad y caducidad* de la información.

Sin embargo, de la revisión de anexo se advierte que los saldos anuales solo abarcan los años 2001 a 2018, a pesar de que el informe refiere que están al corte de 30 de septiembre de 2020.

Además, la Dirección General de la Tesorería refiere que su similar de Presupuesto y Contabilidad señaló que no cuenta con la información de los saldos del fideicomiso del que se solicita la información del año 2000 y anteriores. Sin embargo, no se advierten elementos que permitan concluir la inexistencia de esa información, ya que a pesar de las gestiones que se llevaron a cabo para localizarla con las especificaciones que se solicitan, en tanto que conforme al artículo 24, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de la Tesorería le corresponde llevar el control de los fideicomisos en los que este Alto Tribunal es fideicomitente, mientras que de conformidad con el artículo 23, fracciones VIII y XIV, del citado Reglamento, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es responsable de realizar los registros contables, así como integrar el archivo presupuestal contable y enviarlo al Archivo Central, ninguna de esas instancias aporta la información suficiente para sostener por qué, en su caso, no se cuenta con la información correspondiente al año 2000 y anteriores.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la existencia o inexistencia de la información sobre este punto, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan un informe en el que **(1)** señalen de manera expresa, los motivos por los que, en su caso, no se cuenta con la información respecto de los saldos del fideicomiso referido en la solicitud, del año 2000 y anteriores; así como **(2)** proporcionen los saldos anuales faltantes de 2019 y 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-31-2020

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado II.I del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información referida en el apartado II.II del considerando segundo la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos del apartado II.III de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.